

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA PRIMERA DE DECISION
CIVIL FAMILIA LABORAL**

MP. PABLO JOSE ALVAREZ CAEZ.

Acción de Tutela

Actora: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Convocado: JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Rad. 2020 00044 00 FL. 128/20

Montería, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

En proveído que antecede, el Magistrado **CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA** manifiesta estar impedido para conocer de esta acción constitucional, arguyendo que *"El suscrito presentó una acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho radicada bajo el número 23-001-23-33-000-2016-004-52-00 ante el Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba, no obstante a lo anterior, por información suministrada el día de hoy por la Secretaría de ese Tribunal, se nos manifestó que dicha acción está siendo tramitada por la Sala de Conjueces, siendo ponente el Dr. Jorge Luis Hoyos Usta, de la cual forma parte el Dr. WILLIAN QUINTERO VILLAREAL, quien actúa en calidad de vocero judicial del señor Manuel Prisciliano Cabrales Lacharme en la presente Acción Constitucional"*.

"Es de advertir, que si bien el Dr, Quintero Villareal no ha actuado dentro de la aludida acción de Nulidad antes referenciada, lo cierto es que integrará la Sala que proferirá el fallo en ese asunto, por lo que, es imperioso que este servidor se separe del conocimiento de la acción de tutela que nos ocupa, a fin de prevenir suspicacia"

La causal que expone el Honorable Magistrado, le abriga el impedimento, es la prevista en el numeral 1º del artículo 56 del Código de Procedimiento Penal (*Ley 906 de 2004*) que reza:

1. *"Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga algún interés en la actuación procesal."*

Sobre dicho motivo de impedimento, de antaño doctrina y jurisprudencia¹ han sostenido que el interés que concierne al Juzgador para separarse del conocimiento del asunto debe ser directo o indirecto, bien sea del orden patrimonial, moral, o intelectual, y en relación con el caso concreto, véase entonces:

*Como puede verse, dicha causal está prevista para que el juez se separe del conocimiento del proceso, con el fin de garantizar la imparcialidad en la resolución del conflicto, cuando tenga interés directo o indirecto en el mismo o cuando el interés radique en sus parientes. Como lo señala la doctrina, el interés al que se refiere la norma "puede ser directo e indirecto y de cualquier índole, es decir, material, intelectual, o inclusive puramente moral. (...) No sólo el interés económico, el más común, sino cualquier otro motivo que lleve al funcionario a querer determinada decisión, acorde con el interés (de cualquier índole) que abrigue frente al proceso"*²

Por tal razón, para que el impedimento se configure, dada la amplitud de la norma, se hace necesario que el juez expresamente manifieste cuál es el interés que le asiste y en qué medida afecta su imparcialidad las circunstancias que rodean el conflicto.

*De no ser así, se convertiría la institución en "una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.)"*⁸ . 2.3.- Sobre el alcance de la causal estudiada –interés directo o indirecto en el proceso- la Sala Plena de la Corporación, en providencia del 19 de marzo de 2002, manifestó: "Si bien esta causal subjetiva es bastante amplia, en cuanto subsume cualquier tipo de interés, ya sea directo o indirecto, **lo cierto es que dicho interés además de ser real y serio, debe tener relación inmediata con el objeto mismo de la litis o cuestión a decidir; debe ser de tal trascendencia que, teniendo en cuenta el caso concreto, implique un verdadero trastorno en la imparcialidad del fallador y pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.** "Es por esta razón que cualquier tipo de manifestación que no esté sustentada o en la que no se evidencie de manera clara y precisa la posibilidad de que el juzgador pueda verse perturbado al momento de pronunciarse en determinado asunto, comprometiendo por ello su imparcialidad, no será suficiente para declarar fundado el impedimento que pudiese ser manifestado en determinado asunto. (resaltas intencionales).

Teniendo en cuenta la jurisprudencia descrita, la manifestación realizada por el DR. Yánez Arrieta, debe ser desatendida, por cuanto si bien el Dr. Willian Quintero Villareal, hace parte de la Sala de Conjueces, que en algún momento emitirá sentencia dentro del proceso por él iniciado, no se infiere que lo anterior pueda desatar un interés actual, serio y directo capaz de incidir en la imparcialidad que debe observar a la hora de tomar una decisión en el asunto que nos convoca, amen que no existe una queja precisa en las pretensiones que involucre a quien quiere alejarse del conocimiento del caso ejusdem.

Lo argüido por el Dr. Yánez, como bastión para que se le aleje del conocimiento de esta acción tuitiva, en verdad no configura la causal invocada, ya que su manifestación está orientada a evitar "suspicias", pero en manera alguna denota un interés suficiente capaz de implicar un auténtico trastorno en su imparcialidad que pueda afectar su capacidad de juzgamiento y el desempeño eficaz y ajustado a derecho respecto de la labor que desempeña.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo, Radicación N° 11001-03-15-000-2017-02115-00(A) C. P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez

² López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento Civil. Tomo 1. Dupré Editores. Décima Edición 2009. Página 239 y siguientes.

A más de lo anterior y luego de revisadas todas las causales previstas en el referido artículo 56 del C.P.P., tenemos que en ninguna de esas hipótesis normativas encuadran los supuestos fácticos descritos por el pretense impedido para ser apartado del conocimiento de la tutela sub júdice, motivo este que también nos obliga a declarar infundado el impedimento blandido por el Dr. Yáñez Arrieta.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundado el impedimento manifestado por el Magistrado CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA dentro de la acción de tutela promovida por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS contra el JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA.

SEGUNDO: Por secretaria devuélvase el asunto a su Despacho de origen.

CÚMPLASE

Los Magistrados,



PABLO JOSÉ ÁLVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado